

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2024-00007-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –
CAUCA
Código 197084089002

Timbío, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 044

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800037800-8, en contra de la señora YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.808.623, mayor, vecina y domiciliada en el municipio de Timbío-Cauca.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se presenta como títulos base del recaudo ejecutivo solicitado los siguientes Pagares:

Pagare No. 069176100026719, de fecha 29 de marzo de 2022, el cual respalda la obligación No. 725069170444228, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.748.779 M/CTE), por concepto de capital; de igual forma se anexa como título valor el pagare No. 4866470216248872, de fecha 10 de enero de 2018, como respaldo de la tarjeta de crédito No. 4866470216248872 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$956.449 MCTE), por concepto de capital; más los intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos aceptados por el demandante en cada uno de los pagarés aportados como prueba.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2024-00007-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621,709 del Código de Comercio y se encuentran amparados por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de cada uno de ellos se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, por ello, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, según se desprende del texto de la demanda, este despacho es competente para el conocimiento del asunto.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TIMBIO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800037800-8, en contra de la señora YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.808.623, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 069176100026719, de fecha 29 de marzo de 2022, el cual respalda la obligación No. 725069170444228.
 - a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.748.779 M/CTE), por concepto de saldo a capital vencido, pagadero el 17 de noviembre de 2023.
 - b. Por la suma de \$3.547.758, por intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV+4,8%, en el período comprendido entre 6 de octubre de 2022 al 17 de noviembre de 2023.
 - c. Por la suma de \$415.867 por los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 18 de noviembre de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda (24 de enero de 2024), liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 25 de enero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo demora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré base de recaudo ejecutivo.
 - e. Por el valor de \$138.315 por otros conceptos, tal y como se establece en el pagare.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2024-00007-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ

2. Pagare No. 4866470216248872, de fecha 10 de enero de 2018, como respaldo de la obligación No. 4866470216248872:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$956.449 MCTE), por saldo a capital vencido, pagadero el 17 de noviembre de 2023.
- b. Por la suma de \$98.726 por intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 18 de noviembre de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda (24 de enero de 2024), liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 25 de enero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la demandada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en el artículo 291 y ss., del C.G.P o en la forma prevista en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según proceda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada YAZMIN LORENA ACOSTA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.808.623, en el BANCO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2024-00007-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ

AGRARIO DE COLOMBIA S.A. existente en TIMBIO. Ofíciase por Secretaría.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553. 007 de Popayán, y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., para que adelante la representación en este proceso de acuerdo a las facultades establecidas del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 011 del 9 de febrero de 2024.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2024-00007-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YAZMIN LORENA ACOSTA MARTINEZ